

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial

La correspondencia se dirigi-

rá al Administrador, franca de

porte.

(S. continuación)

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes..... 1 peseta

Tres fd..... 3

Seis id..... 6

Un año..... 12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

(Continuación)

Art. 10. Para las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y sus incidencias, existe en cada zona la Caja de reclutas á cargo de un Teniente Coronel de Infantería como primer Jefe de ella, y de un Comandante como segundo Jefe, auxiliados por dos Capitanes, todos de la expresa- da arma.

Las incidencias de los reclutas y voluntarios para Ultramar hasta el momento de su entrega definitiva en los Depósitos de embarco serán del cometido de la Caja de reclutas, la que deberá tener noticia mensual de los individuos que no lleguen á efectuar su embarco, así como de los motivos que para ello hayan existido y puntos donde se encuentran mientras tanto.

Art. 11. Para llevar el detall, con la separación que se expresará más adelante, de todos los individuos que en situación de reserva activa y segunda reserva, así como de los que siendo excedentes de cupo, redimidos á metálico y sustituidos se hallen dentro de los seis primeros años del servicio militar, pertenezcan á la zona, se formará en cada una de ellas un cuadro de batallón de depósito, al mando de un Teniente Coronel ó Comandante, según detalla el estado letra B, auxiliado por el personal de Oficiales que al efecto se designa en el mismo estado.

Art. 12. A cargo del batallón depósito de la zo-

na estarán también los almacenes del vestuario que exige la movilización de las reservas de todas las armas. Un reglamento especial determinará la organización de los mismos.

Art. 13. La vigilancia y llamamiento de los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y de los sargentos, cabos y soldados en la misma situación y por igual concepto, que residan en la zona, será otro de los cometidos del cuadro del batallón depósito, y al efecto llevará el detall de los mismos con aquel exclusivo fin.

Art. 14. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza y los sargentos, cabos y soldados en igual situación y por igual concepto, figurarán en los Cuerpos á que pertenezcan ó de donde procedan, y los Jefes de éstos remitirán á los de las zonas de sus residencias respectivas relaciones nominales de ellos acompañadas de las medias filiaciones.

Art. 15. Los sargentos, cabos y soldados en reserva activa, ó sean aquellos que hubieran servido tres años en activo entre las dos situaciones de incorporados á filas y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, causarán baja en las unidades orgánicas de que proceden, remitiendo los Jefes de ellas toda la documentación á las zonas correspondientes.

Art. 16. Para que el Ministerio de la Guerra tenga conocimiento exacto de todo el personal disponible sujeto al servicio militar en sus diversas situaciones, no incorporado á filas, tanto en actividad como en reserva, los Jefes de las zonas al formular los estados de fuerza harán figurar en ellos, con separación de los demás reservistas, á los sargentos, cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresándolos con esas denominaciones, así como los Cuerpos á que pertenezcan.

A su vez, los Jefes de las unidades orgánicas á que pertenezcan esos mismos individuos, los harán figurar también en los suyos separadamente,

para que no se confundan con la fuerza incorporada á filas, con derecho á haber.

Art. 17. El detall del batallón depósito se llevará separadamente, por agrupaciones de individuos y según la situación del servicio militar á que pertenezcan, de la manera siguiente:

1.^a Agrupación.—Reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas del Ejército á que fueron destinados desde la Caja.

2.^a Agrupación.—Sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceder de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron y á que todavía pertenecen.

3.^a Agrupación.—Reserva activa.

4.^a Agrupación.—2.^a reserva, con instrucción militar.

5.^a Agrupación.—2.^a reserva, sin instrucción militar.

6.^a Agrupación.—Reclutas en depósito.

Art. 18. En la primera agrupación antes expresada, se clasificarán los reclutas con licencia ilimitada por armas, y dentro de cada arma por Cuerpos.

Art. 19. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada se clasificarán en la segunda agrupación por reemplazos, en cada uno de éstos por armas, en cada arma por los Cuerpos á que pertenecen, y dentro de cada Cuerpo por clases.

Art. 20. Los de la tercera agrupación ó sean los pertenecientes á la reserva activa, se clasificarán en igual forma que los anteriores, expresando también los Cuerpos en que han causado baja.

Art. 21. Los de la cuarta agrupación, ó sean los que forman parte de la segunda reserva y han recibido la instrucción militar, se clasificarán de igual manera que los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa.

Art. 22. Los individuos de la quinta agrupación, ó sean los de la segunda reserva, que no han recibido la instrucción militar, se clasificarán por reemplazos, dentro de cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos, y dentro de cada procedencia por profesiones, oficios ó aptitudes para servir en las distintas armas e institutos del Ejército.

Art. 23. Los reclutas en depósito (cuarta situación del servicio militar) se clasificarán, por último, en la sexta agrupación por reemplazos, y en cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos, y dentro de cada procedencia por profesiones, oficios y aptitudes físicas, de igual modo que los de la segunda reserva sin instrucción.

Art. 24. En todas las clasificaciones antes expresadas se consignará también el punto de residencia de cada individuo, debiendo tenerse además presente:

1.^º Que cuando algún individuo cambie autorizadamente de residencia por tiempo mayor de seis meses, causará baja en la zona donde figure y alta en la de su nueva residencia.

Y 2.^º Que los reservistas á quienes se conceda trasladar su residencia á Ultramar y al Extranjero, continuarán figurando en las zonas en donde obtengan la autorización para viajar.

Art. 25. Para la debida uniformidad en la manera de llevar el detalle de los batallones depósitos con arreglo á las prescripciones de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, por el Ministerio de la Guerra se circularán las correspondientes instrucciones y modelos de registros y estados.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales de las escalas de

reserva de las armas de Infantería y Caballería dependerán como agregados de las zonas á que correspondan los puntos de sus respectivas residencias, para los efectos de revista, cobro y reclamación de sus deberes. Del alta y baja de ellos darán cuenta mensualmente los Jefes de las zonas y acompañarán además relaciones nominales á los estados de fuerza que remitan el último trimestre de cada año.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo de todas las armas e institutos del Ejército y los de la reserva gratuita, quedarán adscritos á las zonas, en la forma expresada en el artículo anterior, para los efectos de movilización, acompañando también los Jefes de aquéllas, relaciones nominales en la época fijada en dicho artículo, y dando cuenta mensual del alta y baja.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 69

Por el Ministerio de la Gobernación se publica en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual, la Real orden circular siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente intruido á instancia de D. Cipriano Alonso Diaz, Médico Director del establecimiento balneario de Liérganes, en esa provincia, consultando si el cargo de Médico libre en los bánearios es compatible con el de Alcalde de la localidad donde el establecimiento radique y con el de Subdelegado de Medicina del partido correspondiente; dicho Alto Cuerpo consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las instancias promovidas por D. Cipriano Alonso, Director del establecimiento balneario de Liérganes, de la provincia de Santander, en que consulta si los Médicos que son Alcaldes ó Subdelegados de Medicina pueden ejercer su profesión como consultores de los enfermos que acuden á los establecimientos de aguas minero medicinales.

Resulta que el referido D. Cipriano Alonso en 28 de Mayo de 1888, 9 de Octubre del mismo año y 23 de Junio de 1890, se dirigió á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, exponiendo que en dicho establecimiento ejercían libremente su profesión dos Médicos, uno de ellos sobrino del dueño de una hospedería, y otro que siendo á la vez Alcalde de aquel término municipal y Subdelegado del distrito trataba de imponer sus órdenes respecto de las horas y otros detalles del servicio, no omitía medio alguno de lucro, con perjuicio de los intereses del exponente, y anunciaba su consulta en un rótulo en que decía: «Gándara, Médico consultor del Balneario», con lo cual parecía que él era el único á quien debía consultarse, que de esta suerte el reclamante hallaba grandes obstáculos y dificultades en el desempeño de su dirección, y no era posible mantener plan hidrológico; se daba ocasión á disgustos y continuas competencias, que Gándara, como Alcalde, había de resolver con la parcialidad consiguiente á todo el que es, juez y parte, gobernante y gobernado; y todo venía á parar en daño del servicio, de la moralidad y de los enfermos; por lo cual suplicaba se declarase la incompatibilidad de los referidos cargos con el ejercicio de la Medicina en los establecimientos balnearios, ya que éstos sufrían las consecuencias de que á ellos acudieran tantos facultativos sin las condiciones de aptitud que requieren los conocimientos especiales del Cuerpo de Médicos Directores de la aplicación y uso de las aguas medicinales.

Remitidas dichas instancias por la Dirección general del ramo al Real Consejo de Sanidad, informó este que el cargo de Médico Director es incompatible con el de Alcal-

Guadalajara 20 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,
CÁNDIDO SOLDEVILA

Núm. 76.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada, se anuncia otra segunda para el dia 10 de Enero próximo, á las doce de su mañana, de 200 cabezas lanares, 50 cabrio y 81 vacuno en el monte Arroturas, y 100 lanar con 50 cabrio en la Dehesa de Puebla de Valles.

El tipo para la subasta es el de 658'50 pesetas y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,
CÁNDIDO SOLDEVILA

Comision provincial de Guadalajara.

Contabilidad.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 31 de Mayo de 1886, y llegado que sea el dia 1.^o de Enero próximo, procederán sin demora alguna los señores Alcaldes y Secretarios de cada Ayuntamiento á formar la cuenta correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio, con exticta sujeción á los preceptos siguientes:

1.^o En la primera parte de la cuenta figurará como primera partida de Cargo la existencia efectiva que resultare en arcas municipales al terminar el trimestre anterior, cuya cifra ha de ser igual á la que aparezca del libro de actas de arqueo que por mandato especial de la Ley han de llevar en cada Ayuntamiento.

2.^o A continuación se consignarán en la primera parte de la cuenta referida el total de los ingresos y el de los pagos realizados durante el trimestre á que la misma se refiere, ó sea desde el 1.^o de Octubre último hasta el 31 de Diciembre actual, ambos inclusives, y la diferencia será la existencia efectiva que habrá de formar la primera parte de la cuenta en el trimestre sucesivo.

3.^o En la primera columna de la cuenta citada consignarán el total de todos los cobros y pagos realizados en el trimestre anterior por el orden de conceptos establecidos en la misma, y éstas cantidades han de ser las mismas que en la cuenta del primer trimestre figuraron en la última columna. En la segunda, las operaciones del trimestre actual, y en la tercera el total de ambas, ó sea lo cobrado y pagado durante el semestre á que ambas se refieren.

4.^o Bajo el concepto de ampliación se estamparán en la misma las operaciones que procedan de ejercicios anteriores al de 1891 á 1892.

5.^o La existencia que aparezca en arcas municipales del arqueo que en 1.^o de Enero ha de celebrarse, procedente del ejercicio de 1890 á 1891, que termina en la fecha referida, se consignará en el libro de ingresos del año actual, como primera partida de cargo, de cuya acta se expedirá la certificación necesaria á justificar en su dia la salida de dichos fondos y el enlace que el ejercicio anterior tuvo con el corriente.

6.^o Dentro de los cuatro primeros días del próximo Enero formarán y remitirán á la Contaduría de fondos provinciales la cuenta de que dejó hecha mención, sin excusa ni pretesto alguno; previendo á los Sres. Alcaldes que será como hasta

hoy inexorable con los morosos en el cumplimiento de tan importante servicio.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,

CÁNDIDO SOLDEVILA

—3350

Delegación de Hacienda de la provincia.

Sección de Recaudación.

Hallándose vacante en esta provincia la plaza de Recaudador, creada por la ley de 12 de Mayo de 1888, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarla, advirtiendo á los interesados que deben dirigir sus solicitudes á mi autoridad, teniendo presente que la zona no provista hasta hoy, es la que abajo se expresa, y que la fianza que debe prestarse para responder del cargo, ha de ser con carácter definitivo.

Cupo anual con Fianza que
Pueblos exclusión de los pueblos si
que municipales. : prestarse
ZONAS. compren- den. Pesetas. Pesetas.

Cifuentes 46 182.033'48 18.200

Al propio tiempo esta Delegación, de acuerdo con lo dispuesto por la Superioridad, previene á los que aspiren a desempeñar la referida plaza de Recaudador, que pueden solicitarla en forma legal, expresando en sus instancias el aumento de premio de cobranza que estimen suficiente como remuneración de los servicios anexos al cargo interesado, para que por mi Autoridad pueda darse cuenta al Excmo. Sr. Ministro, con el fin de que éste resuelva la aceptación de la proposición hecha, si entiende que ella conviene á los intereses del Tesoro, ó, en otro caso, resolver lo que mejor estime.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de cuantos quieran interesarse en el servicio de que se trata.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

—3353

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Timbre del Estado.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia en circular fecha 12 del actual, lo siguiente:

«Debiendo retirarse de la circulación el dia 31 del corriente mes los efectos timbrados que al margen se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expedirse en 1.^o de Enero próximo, esta Dirección general ha acordado que para el surtido, operaciones de canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.^a Los Administradores de Contribuciones dispondrán lo necesario para que, con la anticipación debida, se encuentren abastecidas todas las expendedurías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el dia 1.^o de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.^a Igualmente designarán en las capitales, de acuerdo con los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la expendeduría ó expendedurias en donde de-

ban efectuarse las operaciones de canje. En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos se efectuará el canje en las que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el Subalterno de la referida Compañía. El cambio deberá efectuarse todos los días, de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición a Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena, de diez a tres de la tarde, menos los días festivos.

3.^a Se admitirán al canje, dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulación, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que, a juicio de las personas encargadas de llevar a cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación, o que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia. En uno u otro caso, los Administradores de Contribuciones podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación a la Hacienda.

4.^a En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública, de Pagarés de Bienes Naciones y de Pagos al Estado que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.^a Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliegos se presentaran al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos a medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

6.^a Quedan exceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la cédula personal los efectos que se presenten en la Tercena de Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al Administrador de Contribuciones para que adopte las medidas que correspondan.

7.^a El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedurías situadas fuera de los puntos de donde se surte, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero, a juicio de los Administradores de Contribuciones, según las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán canjearlos precisamente el dia 1.^o de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público.

8.^a Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse a la venta, los canjes se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningún caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.^a El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razón por la cual no se admitirá al cambio después del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10.^a Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado de Pagos y Pagarés sobrantes, se estampe el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte más alta posible de la derecha, a menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica del Timbre, y en el canjeado el sello de la expendeduría que cambie, ó en su defecto el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendeduría. Cuando se trate de timbres y éstos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, según corresponda. En los que procedan del canje se estampará también al dorso de los pliegos el sello de la expendeduría que cambie, ó en su defecto

el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendeduría.

11.^a En los días 29 y 30 del corriente mes, formarán los Depositarios-Pagadores, Administradores Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, a fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento a los encargados de realizar las citadas operaciones.

12.^a El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho dia, precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Depositario-Pagador y un Oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales de provincia, y en las subalternas de Hacienda ante el Administrador, Interventor, Alcalde y Secretario de la localidad respectiva.

13.^a Concluido el recuento, y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá a formar parte por clases, de todo el papel y timbres que exista sin el precinto de la Fábrica. Dichos paquetes, serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo, en la que se expresará la Depositaria ó Subalterna de que procedan, la cantidad de efectos que contenga el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignándolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operación de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14.^a Los Administradores Subalternos de Hacienda devolverán á los de Contribuciones, dentro de los ocho primeros días de Enero próximo, los efectos que resulten en su poder, acompañados de facturas por duplicado, en las que se hagan constar las numeraciones de los que las contengan, quedando una de aquéllas en la Administración de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el admítase por el Depositario-Pagador.

Antes del dia 15 del mes de Febrero, y con iguales formalidades, devolverán los precitados Subalternos de Hacienda, á las Administraciones de Contribuciones, los efectos procedentes del canje de las expendedurías.

15.^a Cuanto se refiere á las Administraciones Subalternas de Hacienda se entenderá aplicable á las de partido, así como á las de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en los puntos donde éstas continúen funcionando por no haber sido aun establecidas las de partido, según se acordó por Real orden comunicada a dicha Compañía en 27 de Octubre ultimo.

16.^a Los Delegados de Hacienda impondrán, en uso de sus atribuciones, las correcciones disciplinarias que consideren procedentes á los Administradores Subalternos que dejaren de remitir el sobrante y canje dentro de los plazos establecidos, limitándose, respecto de las Subalternas de la Compañía, á poner el hecho en conocimiento de este Centro directivo y en el del representante de la Compañía en la provincia.

17.^a Presentados los efectos de sobrante y canje por los Administradores Subalternos de Hacienda en la forma referida, podrán los Depositarios-Pagadores romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia, si la hubiere, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

18.^a Una vez en poder de los Depositarios-Pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, los cuales remitirán las Administraciones de Contribuciones, precintado convenientemente, á la Fábrica Nacional del ramo antes del dia 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del canje, acompañando facturas duplicadas, en las que se hará constar la numeración de los efectos que se devuelvan.

En igual forma y con idénticos requisitos se enviarán á la Fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del canje, así como las Letras de cambio y Pagarés de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canjes efectuados; y si al recibirse en la

Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarlos la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan, á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos serán de cuenta y riesgo del Depositario-Pagador de la respectiva provincia, el que además incurrá en la responsabilidad que estime conveniente el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, á quien se dará parte por este Centro directivo.

19.^a El sobrante de la Tercena de Madrid se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarias de las capitales.

20.^a La Administración de Contribuciones que no devuelva á la Fábrica del Timbre los efectos caducados para la venta dentro de los plazos establecidos, segun procedan del sobrante ó del canje, incurrá en la multa de 50 pesetas, con la cual queda conminada.

21.^a Si en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del ramo resultasen ilegítimos alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó al canje, sin perjuicio de someterlo á la acción de los Tribunales de justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendeduría que presentó los efectos, se procederá contra la que los admitió; y si ésta no hubiese estampado el sello, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado, contra el Administrador Subalterno de Hacienda ó Depositario Pagador, segun corresponda.

Se considerarán como no recibidas las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á otros útiles, y su importe se exigirá de la Subalterna ó Depositaria de que procedan.

22.^a Los Depositarios-Pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del día en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento, estas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó no, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no concurriese después del aviso que le pase la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquél estuviese presente.

23.^a Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó no con los correspondientes precintos y si el peso de estos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de menos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida Fábrica.

24.^a Los Administradores de Contribuciones remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero próximo, á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado copia del acta general del recuento de los efectos timbrados que resultaren sobrantes en 31 del actual, expresando en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando las numeraciones de los que las contengan, sin cuyo requisito serán devueltos para su rectificación, exigiéndose la responsabilidad que se considere procedente.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que conceptúe indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el canje, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del Boletín oficial, lo que al mismo interesa respecto á canje, forma de efectuarlo, plazo improrrogable que para ello se fija y expendedurías donde debe realizarse.

Efectos que se admitirán al canje.

Papel timbrado.

Idem oficio Tribunales.

Idem venta pública.

Idem pagares de Bienes Nacionales.

Idem Pagos al Estado.

Timbres móviles de las doce clases.

Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Y en armonía con lo que disponen las reglas 2.^a y 7.^a de la preinserta circular, esta Administración ha dispuesto:

1.^º Que el canje de los efectos timbrados á los Expededores de los pueblos del partido de la capital, tenga lugar dentro de los ocho primeros días del mes de Enero próximo en las Expendedurías sitas en la Plaza Mayor y calle de Bardales, de esta ciudad, que son las designadas, de acuerdo con el señor Representante de la Compañía Arrendataria, y

2.^º Que al verificar la saca de efectos timbrados señalada para los días 27 y 28 del actal, se provean de los que considere necesarios hasta la siguiente que tendrá lugar el día 5 del mes de Enero del próximo año.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck.

—3351

CIRCULAR.

Con el fin de que pueda llevarse á cabo por las Expendedurías de efectos timbrados cuanto se previene en circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de esta fecha, referente al canje de dichos efectos; esta Administración ha acordado que para el surtido de los mismos se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Todas las Expendedurías de efectos timbrados en esta provincia harán saca de los correspondientes al año 1892, que sustituyen á los que se retiran de la circulación, los días 26 y 27 del corriente mes, en la Depositaría-Pagaduría de esta capital, las correspondientes al partido de la misma y las respectivas Administraciones de los partidos de esta provincia, cuyas sacas han de hacerse de todos los efectos que expendan, de modo que al abrirse el día 1.^º de Enero en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.^a Para las operaciones del canje se designan en esta capital las Expendedurías establecidas en la Plaza Mayor y calle de Bardales; en los pueblos de este partido, en las establecidas en los mismos; en los puntos que se encuentren Administraciones de partido, el Administrador, de acuerdo con el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, designará las que han de hacer dichas operaciones, como así mismo en las demás Expendedurías de los pueblos que comprende cada partido. El cambio en todas las Expendedurías de la provincia deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los festivos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los expendedores de la provincia, á los cuales les dará conocimiento los señores Alcaldes de la misma, de la preinserta circular, con el fin de que no puedan alegar ignorancia de lo que en la misma se ordena.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck.

Ayuntamientos constitucionales.

SORIA.

D. Bernabé la Mata Sanz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 30 de Noviembre próximo pasado, aparece inserto el anuncio del tenor literal siguiente:

«Sección de Fomento.—Montes.—El dia 4 de Enero de 1892 y hora de las doce de la mañana tendrá lugar la primera subasta doble y simultánea en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, bajo la presidencia del Jefe de la misma y en las Casas Consistoriales de Soria, bajo la de su Alcalde o de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de 27.432 pinos, equivalentes á 4.955 metros cúbicos de madera, inutilizados por el incendio habido los días 8, 9, 10, 11 y 12 de Septiembre último, en el monte denominado «Santa Inés», perteneciente á la mancomunidad de Soria y su Tierra, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el que suscribe, en uso de la facultad que le confiere el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, siendo 25.284 pesetas el valor total por el que se sacan á subasta los referidos pinos; cuyas dimensiones y distribución de los mismos en siete lotes, tipo de tasación de cada uno de éstos, así como el pliego de condiciones para la subasta y ejecución del aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil de Soria y en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, á fin de que puedan enterarse de los citados extremos los que deseen interesarse en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel sellado de la clase 12.º y con sujeción al modelo inserto á continuación y suscrita por el proponente.

Soria 25 de Noviembre de 1891.—El Gobernador, Diego Lequeño.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, número..., correspondiente al dia... de... último y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de los 27.432 pinos que de los inutilizados por los incendios se hallan señalados para su corte en el monte denominado «Santa Inés», perteneciente á la mancomunidad de Soria y su Tierra, se compromete á hacer la compra y aprovechamiento de los pinos incluidos en el lote núm... (aquí se expresará en letra el número del lote á que se refiera la proposición) por la cantidad de... (aquí se expresará en letra) pesetas y con estricta sujeción al indicado pliego de condiciones.

(Fecha y firma).

Soria 10 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Bernabé la Mata.—P. A. de S. E.—Pedro María de Acebes, Secretario.—3352

Juzgados de primera instancia.

MOLINA DE ARAGON.

Don Manuel Marina, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva la indemnización á que fué condenado Florencio Vicente Gil Lario, vecino de Valfermoso en causa seguida contra el mismo por homicidio, se sacan á la venta en pública subasta, con rebaja de 25 por 100 de su tasación por ser segunda, las fincas siguientes, situadas en término de Valfermoso, embargadas al expresado Lario.

Rústicas.

Una tierra de pan llevar en los Arreñalejos, que linda al Este y Occidente con otra de Obregón, Sur camino y Norte yermo, de caer 2 áreas 72 centíareas, tasada en 1 peseta.

Otra en la Cordillera, de 22 áreas 36 centíareas; linda al Este lindo, Occidente el Conde de Priego, Sur Demetrio García y Norte Conde, en 4 id.

Otra en lo alto de las Navarras, de 50 áreas 31 centíareas; linda al Este y Sureños, Occidente Dámaso Martínez y Norte yermo, en 8 id.

Otra en la Bajadilla, de 5 áreas 54 centíareas; linda Saliente José Martínez, Occidente Dorotea Royuela, Sur lindo y Norte camino, en 2 id.

Otra en el Pozanco, de 22 áreas 36 centíareas; linda Saliente Baltasar Checa, Occidente Obregón, Sur límite y Norte el Conde de Priego, en 4 id.

Otra en el Morrón, de 75 áreas 46 centíareas; linda Este Obregón, Occidente Isidoro Martínez, Sur senda, en 15 id.

Otra en la Hoya de la Torre, de 14 áreas 16 centíareas; linda al Este Ignacio Ramírez, Occidente Obregón, Sur yermo y Norte Francisco Checa, en 4 id.

Otra en el Llano de la Torre, de 25 áreas 15 centíareas; linda Occidente Obregón, Este yermo, Sur hornero y Norte Baltasar Checa, en 4 id.

Otra en la Solana de las Navarras, de 53 áreas, 10 centíareas; linda al Este yermos, Occidente Obregón, Sur senda de las Navarras y Norte yermo, en 9 id.

Otra en la Hoya de las Navarras, de 36 áreas 22 centíareas; linda Este y Occidente eriazos, Sur un tomillo y Norte eriazo, en 8 id.

Otra en la entrada de las Navarras, de 36 áreas 23 centíareas; linda por el Sur camino de la Verguilla, los demás límites eriazos, en 10 id.

Otra misma de la Hoya del Prado, de 22 áreas, 36 centíareas; linda Este y Sur eriazos, Occidente el Conde de Puigo y Norte Obregón, en 4 id.

Otra más allá del camino de Escalna, de 33 áreas 54 centíareas; linda Este y Occidente eriazos, Sur camino del Cerro y Norte yermo, en 6 id.

Otra en la Solana de Cuevas minadas, de 13 áreas 97 centíareas; linda por todas partes yermo, en 3 id.

Otra detrás del Cerro, de 25 áreas 15 centíareas; linda por todas partes yermo, en 7 id.

Otra en Hoyo redondo, de 19 áreas 56 centíareas; linda al Este yermo, Occidente término de Cuevas minadas, Sur eriazo y Norte Obregón, en 4 id.

Otra en el Palancar, de 2 áreas 79 centíareas; linda Sur camino á Cabeza de los Santos y los demás puntos se ignoran, en 1 id.

Otra en el Cerro de la Pililla, de 11 áreas 16 centíareas; linda por todos vientos con yermo, en 5 id.

Otra en hoyo del Estipar, de 33 áreas 54 centíareas; linda al Norte Obregón, por los demás vientos se ignoran, en 6 id.

Otra en la Cerradilla del Cerro Navajo, de 36 áreas 22 centíareas; linda por todos puntos con linderos cuyos dueños se ignoran, en 12 id.

Otra en dicho sitio, de 19 áreas 56 centíareas; linda por todas partes se ignora, en 7 id.

Otra más hacia el camino de Ventosa, de 9 áreas 16 centíareas, que también se ignoran sus linderos, en 3 id.

Otra en la hoya del Prado, de 33 áreas 54 centíareas; linda al Océidente Obregón y los demás vientos se ignoran, en 8 id.

Otra en el Cerro de Juan García, de 41 áreas 92 centíareas; linda al Este las Chicas, Occidente un camino, Sur Ignacio Larriba y Norte Obregón, en 14 id.

Otra en la Cordillera de la Fuente, de 25 áreas 15 centíareas; linda al Este camino de Teroleja, al Sur y demás vientos se ignora, en 6 id.

Otra en la Cordillera de Mirabueno, de 5 áreas 59 centíareas; linda al Sur otra de Obregón y por los demás vientos nada, en 2 id.

Otra detrás del cerro de Caza ú Hoya, redonda, de 8 áreas 38 centíareas; linda al Este herederos de Eduardo Martínez, Sur, Mediodía, Occidente y Norte yermos, en 2 id.

Otra en Vallejuelo, de 9 áreas 16 centíareas; linda al Este Francisca Pradel, Occidente Antonio Romero, Sur yermo y Norte camino, en 1 id.

Total 170 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el dia 11 del próximo Enero, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del Municipal de Valhermoso, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente el 10 por 100 en efectivo de la cantidad que sirve de tipo á la misma; que á instancia del Representante del Abogado del Estado salen á la venta las fincas descritas sin suplir la falta de titulación.

Dado en Molina á 18 de Diciembre de 1891.—Manuel Marina.—P. S. M.—Ignacio Antón.—3447

BRIHUEGA.

Edicto.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Salvá y Pon, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que en este Juzgado se instruye contra Bernardo López Aqueda, y otros cinco consortes, Alcalde y Concejales que fueron del pueblo de Hentanares en el bienio anterior, por haber cobrado un reparto de contribución de consumos que resulta no estar aprobado legalmente por la superioridad, se ha acordado ofrecer la causa por si en ella quieren mostrarse parte y requerirles manifiesten si renuncian á la indemnización de perjuicios que en su caso se les hayan irrogado, a Ceferino Simón, molinero que fué en dicho pueblo y á los herederos de Felipe Esteban, vecino y herrero que fué de la misma, cuyo actual paradero se ignora; y prevenirles que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado a hacer la antedicha manifestación; bajo apercibimiento si no lo verifican, de dar al sumario el curso correspondiente y pararles el perjuicio que haya lugare en derecho.

Brihuega 25 de Diciembre de 1891.—José María Salvá.—Juan Rodríguez.—3354

COGOLLUDO.

Don Juan José Lafuente, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia é instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido, por imposibilidad del propietario.

A los Fiscales, Jueces y Secretarios municipales de los distritos del mismo, hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la ley del Registro civil, he acordado delegar en los primeros la visita correspondiente al segundo semestre del año actual.

En su virtud, cada uno en su respectivo distrito, procederá a ejecutarla hasta el dia 30 del corriente mes, presentándose en su Juzgado para el examen de los libros y documentos, teniendo presente lo que determinan la citada ley, su reglamento y demás disposiciones vigentes, y extendiendo de su resultado la oportuna acta, que remitirán á este Juzgado con la cuenta de productos y gastos que previene el artículo 84 del citado Reglamento.

Dado en Cogolludo á 21 de Diciembre de 1891.—Juan José Lafuente.—P. S. M.—Angel Nuñez.

—3446

PARTE NO OFICIAL.

ALMANAQUE UNIVERSAL PARA 1892.

Es un verdadero libro de unas 200 páginas, ilustradas por los mejores artistas, con 400 dibujos originales y una magnífica cubierta en varios colores.

Contiene:

Indicaciones meteorológicas y astronómicas.

Cuadro de cada mes: con alegorías y, además, todos los cuidados que en cada uno de ellos son necesarios para el cultivo de jardines, huertas, frutales y plantas de las habitaciones, etc., etc.

Infinidad de cuentos, historias, poesías, anécdotas y chistes ilustrados.

El Oráculo de: la Sibila, juego familiar por excelencia, consistiendo en dirigir á la Sibila una serie de preguntas varias, sobre el porvenir, cuya contestación clara y precisa se obtiene al momento.

Contiene después el Diccionario de la salud, indicando las enfermedades y accidentes más comunes, con los cuidados inmediatos que deben prestarse á los enfermos, mientras se aguarda la llegada del Médico.

Diccionario de Veterinaria, indicando las enfermedades más comunes de todos los animales domésticos, así como los medios más eficaces para combatirlas.

Finalmente: todas las ferias de España. Esta magna obra se vende tan solo á 50 céntimos en todas las librerías de España.

FÁBRICA DE PAPEL.

Se arrienda una de llamadas de tina con motor de agua, situada en término de Pastrana, en esta provincia.

Para tratar sobre precio y condiciones, dirigirse á D. Angel Somalo en dicha villa de Pastrana.